



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

EL DILIGENCIARIO ADSCRITO A LA CUARTA EN MATERIA CIVIL, ENCARGADO DE LOS TOCAS PARES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 Y 56 DEL CÓDIGO ADJETIVO EN LA MATERIA VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS Y/O LISTA DE ESTA SALA; QUE SE FIJA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, A LAS NUEVE HORAS Y SE RETIRA EL **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

TOCA	PARTES	JUICIO	SE NOTIFICA A	ASUNTO
260/2018				TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. ÚNICO. Se confirma la sentencia definitiva a revisión.
612/2018				VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. PRIMERO. Que el toca en que se actúa no guarda estado para calificar la procedencia del citado recurso de apelación, porque consta de las actuaciones practicadas dentro del expediente de origen, se omitió notificar la sentencia definitiva y el trámite de la apelación a una de las partes. Para la debida integración del citado medio de impugnación se ordena devolver por el mismo conducto de su llegada el expediente y expedientillo de apelación, para el efecto de que el A quo ordene realizar las citadas notificaciones, y hecho lo anterior envíe a esta Alzada el expediente y expedientillo mencionados debidamente requisitados. SEGUNDO. Se tiene al apelante y a una de las contrapartes señalando domicilio para recibir notificaciones ante esta instancia y autorizando para recibirlas a los profesionistas que mencionan, atento a que el resto de las partes omitieron hacerlo se ordena que las mismas se les realicen por medio de lista.
274/2018				VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. PRIMERO. Tomando en consideración que de las constancias que integran el presente toca, mismas que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte que la instancia en este Tribunal concluyó con la sentencia de fecha veinte de septiembre del año en curso, pronunciada por este Cuerpo Colegiado en el toca 274/2018 del índice de esta Sala, que resolvió el recurso de apelación hecho valer por apelante.

TOCA	PARTES	JUICIO	SE NOTIFICA A	ASUNTO
				<p>SEGUNDO. En consecuencia, atento a lo citado en el párrafo que antecede, se deja sin efecto el apercibimiento realizado mediante acuerdo de veintidós de octubre último a la contraparte del recurrente, a fin de que nombrara abogado patrono, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el juzgado de origen.</p> <p>TERCERO. Finalmente, devuélvase al A quo el expediente 457/2017/5C, documentos y copia certificada de la resolución de veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, y archívese éste asunto como concluido.</p>
300/2018				<p>VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.</p> <p>PRIMERO. En relación a las peticiones del ocursoante dígamele que las sentencias dictadas en segunda instancia causan estado por sí mismas.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena archivar éste toca como asunto concluido.</p>
334/2018				<p>VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.</p> <p>PRIMERO. Por razón de orden y método, téngase al Juez del conocimiento, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, remitiendo al tenor de su oficio de cuenta los autos originales del expediente 859/2017 de los de su índice, para la substanciación del recurso de apelación que nos ocupa.</p> <p>Ahora y atento a que de los autos que integran el sumario y que fueron remitidos a este Órgano Colegiado –con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 336 de la Ley Adjetiva Civil del Estado- se desprende, que la parte conducente del auto alzado –emitido el 14 de septiembre de 2017- versa sobre el desechamiento de la demanda reconvenzional, que interpuso la hoy apelante, al producir su contestación al juicio de Divorcio Incausado, tramitado por su cónyuge; resulta inconcuso, que dicha circunstancia torna improcedente el recurso de apelación que nos ocupa.</p> <p>Lo anterior se afirma, atento a que se está ante la presencia de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal; dado que el divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad; en</p>

TOCA	PARTES	JUICIO	SE NOTIFICA A	ASUNTO
				<p>el que si bien se admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario; no menos cierto es, que ello tiene como limitante, que sean compatibles con la sustanciación de aquél.</p> <p>Así; cuando en la tramitación del procedimiento ordinario se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no puede tener lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado, pues la contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuaría la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio incausado.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, una vez que cause estado este auto, mediante oficio comuníquese su contenido al Juez de origen, enviándole por el mismo conducto de su llegada el expediente 859/2017 de su índice y archívese este toca como asunto concluido.</p>

**DILIGENCIARIO PAR ADSCRITO
A LA CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL**

ABOGADO MARCO ANTONIO ARSENCIO ESPINOSA